

FCM-R-2020-075-GJ-510

RESOLUCIÓN N° 075 DE 2020

“Por medio de la cual se define una modalidad de selección,
Contratación Directa”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

En uso de sus facultades legales, estatutarias, y en especial de las previstas por la Ley 80 de 1993, leyes que la modifican y complementan, Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Federación Colombiana de Municipios es una persona jurídica sin ánimo de lucro, de naturaleza asociativa y de carácter gremial, que se rige por el derecho privado, organizada con base en la libertad de asociación prevista en el artículo 38 de la Constitución Política. A ella pertenecen por derecho propio todos los municipios, distritos y asociaciones de municipios del país y tiene como finalidad la defensa de sus intereses.

Que la Ley 769 de 2002, “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, en su artículo 10, contempló que, “*Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit*”.

Que en cumplimiento de dicha función, la Federación Colombiana de Municipios desarrolla procesos de selección para la contratación de bienes y servicios que permitan mejorar el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-385 de 2003, retomó los argumentos de la sentencia C-671 de 1999 para señalar:

“Ello significa, entonces que la Federación Colombiana de Municipios, persona jurídica sin ánimo de lucro, creada por esos entes territoriales, si bien se rige por normas del derecho privado para otros aspectos, en cuanto hace al ejercicio de la función pública que le autoriza el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 para la implementación y mantenimiento actualizado a nivel nacional del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, se encuentra sometida a las normas propias del derecho público, como quiera que en la citada Sentencia C-671 de 1999, se advirtió expresamente que en tales casos, se repite el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias”.

Que la Dirección Nacional Simit de la Federación Colombiana de Municipios en la ejecución de sus labores y en su interés de mejorar la función pública de las autoridades de tránsito territoriales, ha venido de manera conjunta con el Instituto de movilidad y Transporte del municipio de Arauquita, adelantando conversaciones a fin de suscribir contrato o convenio interadministrativo de conexión al Simit, en aras de fijar reglas claras para el reporte de la información por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito al sistema.

Que los organismos de tránsito son titulares de la ejecución de las multas que por infracciones de tránsito se cometan en su jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, así como por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Que la conexión del Instituto de Movilidad y Transporte del municipio de Arauquita- al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, le garantiza el recaudo de las multas de tránsito que en su favor haya impuesto, a través de las verificaciones de los organismos de tránsito del país.

Que el propósito de la suscripción del contrato interadministrativo es elevar a escrito las obligaciones que impone a las partes el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, y efectuar de manera formal la conexión del Instituto al Simit, sin que ello signifique que la no suscripción de un convenio o contrato exima a los entes territoriales del cumplimiento de los preceptos consagrados en el ya citado artículo 10 en concordancia con el artículo 160 de la Ley 769 de 2002.

Que la Dirección Nacional Simit de la Federación Colombiana de Municipios, en la ejecución de sus labores y en su interés de mejorar la función pública y acorde a la solicitud del Instituto de Movilidad y Transporte del municipio de Arauquita, ha identificado la necesidad de suscribir contrato interadministrativo de conexión al Simit, dando cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que en materia de contratación de la administración pública existen.

Que por estar sujeta la entidad al régimen de contratación pública contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en los decretos reglamentarios, el proceso de contratación se llevará a cabo a través de la modalidad de contratación directa de que trata el artículo 2.2.1.2.1.4.4 y demás concordantes del Decreto 1082 de 2015.

Que en el literal c), numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 señala:

“Artículo 92. Contratos interadministrativos. Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) *Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.”

Así mismo, el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 señala:

“Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos: *La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.*

Cuando la totalidad del presupuesto de una entidad estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales.”

Que el objeto del contrato interadministrativo será: **“Conexión de *EL INSTITUTO* al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, con el fin de hacer efectivas las multas y sanciones por infracciones a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre cometidas en su jurisdicción.”**

Que para la suscripción del contrato interadministrativo no surge obligación para las partes de expedir certificado de disponibilidad presupuestal, toda vez que no se genera gastos con cargo a la ejecución, ya que se trata del cumplimiento de una obligación legal.

Que los estudios y documentos previos de la contratación que se adelanta podrán ser consultados en las instalaciones de la Federación Colombiana de Municipios –Dirección Nacional Simit, ubicada en la Carrera 7 N° 74 – 56/64 Piso 18 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el SECOP I y/o en la página web de la entidad www.fcm.org.co y www.simit.org.co, se efectuará la publicación de los documentos referidos en el Decreto 1082 de 2015, atendiendo la modalidad de selección.

Que por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese contratar a través de la modalidad de selección de contratación directa, contrato administrativo, la conexión entre el Instituto de Movilidad y Transporte del Municipio de Arauquita y la Federación Colombiana de Municipios al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones de Transito – Simit con el fin de hacer efectivas las multas y sanciones por infracción a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre, impuestas en su jurisdicción.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original firmado

GILBERTO TORO GIRALDO
Director Ejecutivo

Elaboró: Jazmin Adriana Chavarro Barrios – Contratista apoyo del Grupo Jurídico
Revisó: Julio Alfonso Peñuela Saldaña – Coordinador del Grupo Jurídico
Lina María Sánchez Patiño – Secretaria Privada Dirección Ejecutiva
Aprobó: Gilberto Toro Giraldo – Director Ejecutivo